

R-DCA-0449-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas treinta y nueve minutos del veintiséis de junio del dos mil diecisiete.-
Recurso de apelación interpuesto por la firma **A & O SOLUCIONES INTEGRADAS DE CALIDAD ALVAREZ Y OCAMPO S.A.** en contra del acto de adjudicación dictado en el concurso FONATT 2017-002-03 promovido por el **Fideicomiso FONATT JADME/BCR** para la **“CAPACITACION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES PUBLICAS,** recaído en favor de la empresa **Consultorías Lazos Latinoamérica S.A.** por un monto de $\text{€}80.623.697,00$ (ochenta millones seiscientos veintitrés mil seiscientos noventa y siete colones sin céntimos). -----

RESULTANDO

- I. Que la empresa A & O Soluciones integradas de Calidad Alvarez y Ocampo S.A. interpuso en fecha 28 de abril del año en curso, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en el concurso FONATT 2017-002-03 promovido por el Fideicomiso FONATT JADME/BCR para la “CAPACITACION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES PUBLICAS, recaído en favor de la empresa Consultorías Lazos Latinoamérica S.A. por un monto de $\text{€}80.623.697,00$ (ochenta millones seiscientos veintitrés mil seiscientos noventa y siete colones sin céntimos). -----
- II. Que por medio de auto de las diez horas del doce de mayo del año en curso, se otorgó audiencia inicial al Fideicomiso y a la empresa adjudicada a efecto que se refirieran a los argumentos expuestos en el recurso, las cuales fueron atendidas en tiempo, por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación, dejándose constancia que la empresa adjudicada emitió su respuesta por medio de correo sin que en el mismo conste una firma digital. -
- III. Que por medio de auto de las diez horas del veintitrés de mayo del año en curso se otorgó audiencia especial al Fideicomiso la cual fue atendida en tiempo, por medio de escrito agregado al expediente de recurso de apelación.-----
- IV. Que por medio de auto de las ocho horas del dos de junio del año en curso, se otorgó audiencia especial al Fideicomiso la cual fue atendida en tiempo, por medio de escrito agregado al expediente de recurso de apelación.-----
- V. Que por medio de auto de las catorce horas treinta minutos del doce de junio del año en curso, se otorgó audiencia de eventual nulidad del procedimiento, la cual fue atendida en tiempo por la apelante y la adjudicataria y de manera extemporánea por el Fideicomiso. La adjudicataria la contesta por correo electrónico pero no firma su respuesta por medio de firma digital. Todos los escritos se encuentran agregados al expediente de recurso de apelación. -----

VI. Que por medio de auto de las trece horas del diecinueve de junio del año en curso, se otorgó audiencia final de conclusiones, la cual fue atendida por la adjudicatario y el fideicomiso. La adjudicataria la contesta por correo electrónico pero no firma su respuesta por medio de firma digital. Todos los escritos se encuentran agregados al expediente de recurso de apelación. -----

VII. Que en relación con los plazos para resolver la presente gestión, debe considerarse lo dispuesto en la resolución número R-DC-52-2017 de las trece horas del veintidós de junio de dos mil diecisiete del Despacho de la señora Contralora General de la República, en la cual se indicó: *“...3. Que desde el pasado 23 de marzo del presente año, la infraestructura del piso 8 de la sede central de la Contraloría General de la República, donde se ubica la División de Contratación Administrativa, se vio afectada por el desprendimiento del material de gran parte del piso, poniendo en riesgo la integridad de los funcionarios que trabajan en ese piso y la de los visitantes que acuden a la División de Contratación Administrativa en virtud de las gestiones que ahí se tramitan. De tal forma, que la situación que se presentó en el piso 8, provocó que no fuera posible garantizar las condiciones mínimas para que se brindara un servicio eficiente y de calidad, tomando en consideración que el daño causado fue de tal magnitud que hizo necesario cambiar el piso de forma total, ante el riesgo que se producía. 4. Que por recomendación de la División de Gestión de Apoyo, en razón de las necesarias reparaciones que deben ser efectuadas en el piso 8 para salvaguardar la salud del personal y visitantes, así como de los activos del Estado, fue necesario proceder con el desalojo y reubicación temporal del personal, equipo y documentos, hacia el piso 13 de la Contraloría General de la República. Lo anterior, exigió desconectar ese día, los sistemas de notificación y recepción de documentos físicos y electrónicos de la División de Contratación Administrativa, y suspender la consulta de los expedientes que se tramitan en esa División. 5. Que una vez reparados los daños e instaladas las estaciones de trabajo se requiere nuevamente el traslado de los funcionarios de la División de Contratación Administrativa y todo el equipo electrónico (faxes, impresoras, equipo de cómputo) al piso 8 de la Contraloría General, lo cual impedirá a la División de Contratación Administrativa prestar las labores habituales para la atención de las gestiones el día 23 de junio de dos mil diecisiete siete. 6. Que el artículo 259 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública establece que los plazos podrán ser suspendidos en caso de fuerza mayor...”.* motivo por el cual en dicha resolución se resolvió *“...Suspender para efectos de cómputo del plazo de todas las gestiones que atiende la División de Contratación Administrativa únicamente el día 23 de junio de dos mil diecisiete, reanudándose los plazos el día*

26 de junio siguiente. Esta suspensión operará tanto para las gestiones ingresadas antes del día 23 de junio de dos mil diecisiete siete, como para aquellas que se presenten ese mismo día (...)" Así las cosas, de conformidad con la cita anterior se tiene por emitida en tiempo la presente resolución.-----

VIII. Que la presente resolución se tiene por emitida en plazo, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución se tienen por acreditados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el acto de adjudicación se dictó en favor de la empresa Consultorías Lazos Latinoamérica S.A. por un monto de ¢80.623.697,00 según consta a folio 190 del expediente administrativo. **2)** En el expediente administrativo consta cuadro de análisis de ofertas de empresas, en el cual se indica respecto de la empresa Consultorías Lazos Latinoamerica S.A. que es el único que cuenta con experiencia en dirección de proyectos en salud pública y con conocimiento específico deseable en procesos de capacitación en temas de explotación sexual comercial, trabajo infantil y adolescente peligroso y trata de personas (ver folio 172 del expediente administrativo). **3)** Consta acta de confirmación de información suministrada para comprobar puestos de dirección por oferente, en la que se indica en lo que interesa destacar respecto de la empresa Consultorías Lazos Latinoamerica S.A: *"... Deseable capacitación en Salud Pública, en Trata de personas, Explotación Sexual, Comercial y Trabajo Infantil y adolescente peligroso. Derechos humanos, género, interculturalidad y (...) Sí (...) "...se puede comprobar que las personas aspirantes al puesto de dirección del proyecto para cada una de las empresas, cuentan con la experiencia solicitada..."*. Para el mismo requisito, respecto de las ofertas de la empresas apelante y la oferente Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica Costa Rica (FLACSO Costa Rica) se indica "No", entendiéndose esta División que es que no cumplen con el mismo (ver folios 172 y 173 del expediente administrativo). En el folio 172 se indica: *"...Dada la información suministrada se puede comprobar que las personas aspirantes al puesto de dirección del proyecto para cada una de las empresas, cuentan con la experiencia solicitada..."*. Existe documento suscrito por la Dra. Karen Bonilla Salas, representante institucional de la Caja Costarricense Seguro Social, la MBA Elluany Morales Solís, representante institucional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Licda. Nancy Vargas Guevara representante legal del Ministerio de Salud, dirigido al Lic. Diego Delgado Carvajal especialista en

proyectos de fideicomiso de la Gerencia de Fideicomiso del Banco de Costa Rica, en el que se indica: *“Les comunicamos que a partir de las tres ofertas recibidas para la contratación de la consultoría (...) se hizo un análisis técnico detallado de las mismas, y se aprueba la contratación de la empresa Lazos Latinoamericanos Sociedad Anónima. Esta empresa cuenta con amplia experiencia en el desarrollo y ejecución de proyectos manejo de talleres, metodología participativa, técnicas lúdicas y otros procesos de formación...”* (ver folio 174 del expediente administrativo). **4)** En el folio 178 del mismo expediente, consta documento emitido por dos de las mismas representantes institucionales referidas supra, y dirigido al Lic. Diego Delgado Carvajal, especialista en proyectos de fideicomiso de la Gerencia de Fideicomiso del Banco de Costa Rica, que en lo que interesa indica: *“... Es recomendación de este Equipo Técnico institucional hacer la aprobación de la empresa Lazos Latinoamericanos Sociedad Anónima ya que cuenta con los criterios técnicos tanto exigibles como los deseables establecidos en el cartel. Lo anterior, previniendo y salvaguardando de antemano cualquier situación que se pueda presentar a futuro en el desarrollo del Proyecto mismo, ya que con el cumplimiento de las características tanto exigibles como deseables del cartel, nos aseguramos y garantizamos el éxito en la ejecución de todo el componente de Capacitación, teniendo presente que la población meta del proyecto son una cantidad considerable de funcionarios de un nivel profesional a los que se desea impactar y sensibilizar...”*. En el folio 179 del expediente administrativo, consta que por un lado en experiencia de la empresa se les asigna a todas las oferentes un total de 10%, pero en ese mismo folio, se indica en evaluación técnica, experiencia de la empresa, que no cumplen las empresas Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica Costa Rica (FLACSO Costa Rica) y la apelante.-----

II.- SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO: Mediante auto de las catorce horas treinta minutos del doce de junio del año en curso, este órgano contralor otorgó a las partes audiencia de nulidad absoluta, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ello en virtud que en el pliego de condiciones se dispuso de una metodología de evaluación que señala lo siguiente: Punto 7. *Sistema de Valoración...Únicamente las ofertas que cumplan a cabalidad con los requisitos de Admisibilidad elegidos en el presente cartel, serán evaluadas y recibirán el puntaje correspondiente según el grado en el que cumplan con los siguientes aspectos a evaluar: -----*

| <i>Factor de Evaluación</i> | <i>Porcentaje</i> |
|-----------------------------|-------------------|
| <i>Precio</i> | <i>70%</i> |
| <i>Experiencia</i> | <i>30%</i> |
| <i>TOTAL</i> | <i>100%</i> |

a) *Precio: (...)* b) *Experiencia del Oferente: La experiencia se medirá según el siguiente esquema:-----*

| <i>Años de Experiencia</i> | <i>Puntos</i> |
|----------------------------|---------------|
| <i>Más de 5 años</i> | <i>10</i> |
| <i>De 3 a 5 años</i> | <i>7</i> |
| <i>Menos de 3 años</i> | <i>3</i> |

Desempate (...)" (ver folio 16 del expediente administrativo). Esto considerando además que esta División por medio de auto de las ocho horas del dos de junio del año en curso, había consultado al Fideicomiso, indicar cómo se le asignó el puntaje de experiencia a cada uno de los oferentes, explicando a este órgano contralor el análisis hecho para asignar el puntaje y citando expresamente los documentos en los cuales basó ese análisis. Para esta División, en relación al factor de evaluación de la experiencia del oferente, no era posible determinar qué análisis hizo el fideicomiso y basado en qué documentación presentada en la oferta se evaluaría el factor, pues solo se indicó en el pliego de condiciones el puntaje que obtendría un oferente según los años de experiencia que tuviera. Esto aunado al hecho de que todos los oferentes obtuvieron un puntaje de 10% en ese factor, tal y como consta en el folios 179, 186, y 188 del expediente administrativo.

El Fideicomiso indicó al atender audiencia de nulidad que posterior a lo indicado en sus respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales, consideran que no tienen nada más que aportar al proceso. Se añade entonces por parte de esta División que el Fideicomiso respecto de la evaluación del factor de experiencia del oferente, al atender audiencia inicial y audiencias especiales indicó en lo que interesa destacar que dentro de los términos administrativos procedió a realizar la valoración administrativa de las ofertas según la evidencia aportada por cada empresa, y en ese sentido el Banco asignó un puntaje de la experiencia de 10% a cada una de los oferentes según folio 186 del expediente administrativo, por cuanto los datos consignados en las ofertas permitían dicha asignación. Detalla además cuadro visible a folio 97 del expediente de recurso de apelación. Añadió que al recibir el informe de recomendación del Equipo Técnico Interinstitucional (Unidad Solicitante) visible en los folios del 182 al 183 del expediente

administrativo, este determina que los oferentes A y O y FLACSO no cuentan con la experiencia requerida, por tanto el Fiduciario dentro del todo el proceso de evaluación consignó lo indicado por la Unidad Solicitante en lo que refiere a “Cumple” y “No Cumple” según folio 186 mismo expediente. Que al no cumplir esas empresas, fueron desestimadas del proceso, lo que motivó al Fiduciario a adjudicar al oferente que cumplió con los requisitos cartelarios resultando en la determinación de la Unidad Solicitante lo que la convirtió en la mejor oferta posterior a que se aplicaron los mecanismos de evaluación. Agregó que en cuanto al análisis para otorgar el puntaje en el rubro de experiencia del oferente, mencionó que tal y como se consignó en el inciso b) del numeral 7 del cartel que motivó esta contratación, los puntos se asignarán de conformidad con la siguiente: Años de Experiencia: Puntos Más de 5 años 10, de 3 a 5 años 7, menos de 3 años 3, al concatenar la información anterior con los datos indicados en el punto 2.4 Requerimientos del Recurso Humano, se desprende de dicho cuadro los tres perfiles requeridos con una experiencia general y sus competencias. Que el análisis llevado a cabo es el siguiente: 1. Oferta de FLACSO: tal y como consta en los folios del 39 al 50 el oferente presentó currícula del equipo consultor, al verificar la experiencia laboral de cada una de las personas de conformidad con lo consignado en cada currículo, se desprende que el equipo consultor pondera más de cinco años desempeñándose en los campos de acción requeridos dentro de los términos de referencia como competencia. Situación que dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que se cumplía con la experiencia requerida en el campo. 2. Sobre la oferta de Consultorías Lazos Latinoamericanos S.A, el interesado consignó a manera de resumen mediante el anexo N°1 (visible en los folios 110 al 113) la experiencia del equipo consultor, este también determina que dicho equipo pondera una experiencia superior a los cinco años de experiencia en los campos de acción requeridos dentro de los términos de referencia dados como competencia. Situación que dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que se cumplía con la experiencia requerida en el campo. 3. Sobre la Oferta de A & O Soluciones Integradas de Calidad, el oferente incluyó currícula del equipo consultor tal y como consta en los folios del 143 al 160, al igual que en los casos anteriores dentro del análisis administrativo, el Fiduciario estimó que el equipo consultor ponderó una experiencia mayor a los cinco años. Que de los últimos tres puntos el Fiduciario ha sido enfático en referirse al tema de la experiencia, siendo que dentro de su análisis este consideró de manera transparente que todos los oferentes son ganadores del puntaje máximo a lograr dentro de este proceso, no obstante el criterio de la Unidad Solicitante (Técnica o experta

en la materia) puntualmente desestimó las ofertas de FLACSO y A&O Soluciones Integradas de Calidad tal y como consta en el folio 182 del expediente administrativo. La **apelante** al atender audiencia especial de eventual nulidad del proceso y en cuanto a la forma de evaluar la experiencia del oferente, según cartel punto 7 Sistema de Valoración, expresó que la escala de calificación fue clara y que lo fueron los requisitos de admisibilidad, así como el conjunto de indicaciones y aclaraciones comunicadas por el Fideicomiso. Añaden que en fecha 24 de marzo (se entiende del año en curso), recibieron correo electrónico remitido por Gloriana Sánchez, del Fideicomiso del BCR indicando: *"Estimados señores estamos en el proceso de valoración técnica de las ofertas y con el fin de verificar la experiencia, específicamente los requisitos de admisibilidad que se consignaron en el cartel requerimos que nos bien certificaciones de las Instituciones o Empresas a las cuales les brindaron el servicio, o bien, el nombre de la empresa, número de teléfono, correo electrónico y nombre de la persona que pueda confirmar que efectivamente desarrollaron ese servicio. Esto para el caso de: el Director del proceso, el Especialista y los otros profesionales que participarán en el proceso. En aras de darle la debida diligencia al proceso les agradezco su respuesta a más tardar el lunes 27 de Marzo"*. Que por lo anterior, aportaron las aclaraciones y constancias que señala adjuntar en su respuesta, agregando que el Fideicomiso realizó las valoraciones técnicas requeridas en cuanto a la experiencia y precio de la oferta técnica, lo cual no lo está cuestionando. Que ellos obtuvieron 100% de la calificación, económica y técnica pero el Fideicomiso adjudicó a una empresa con una calificación inferior, lo cual carece de toda justificación técnica y jurídica. La **adjudicataria** al atender audiencia especial de eventual nulidad, y con relación a la forma de evaluar la experiencia del oferente de conformidad con lo indicado en el punto 7 Sistema de Valoración del cartel, indicó que en su criterio, es evidente que la intención o el propósito del contratista (Fideicomiso BCR) era que el oferente reuniera las competencias que se detallan en el cartel en la tabla de la página 5, tercera columna. Que por ello, el equipo consultor que propusieron en su plica, posee esas competencias, en especial tener experiencia y haber participado en procesos de elaboración de manuales, procesos de formación y sensibilización en los temas que se tratarán las capacitaciones a los/as funcionarios/as, valga decir, atención a personas menores de edad en explotación sexual, trata, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso. Añadieron que el equipo consultor propuesto tiene amplio conocimiento del sector salud, sector trabajo, sector educación, en temas vinculados con reconocimiento y ejercicio de derechos humanos de poblaciones diversas (ver atestados de

equipo consultor) y posee amplísima trayectoria en el campo de la capacitación con metodologías participativas. Que por lo dicho, lo convierte en el oferente idóneo para desarrollar las capacitaciones en los temas propuestos, y que ese factor, explica que son la empresa a quien se adjudicó el cartel, además de cumplir con creces los otros requisitos, cumplen con poseer el conocimiento y la experiencia debidamente documentada en el tema de interés del cartel. **Criterio de la División:** A efectos de establecer si existe o no una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del cartel, y por ende de todo el procedimiento, es menester determinar para el caso concreto cuál era la forma en que se encontraba estipulado dentro del pliego cartelario el sistema de evaluación. Así tenemos que el cartel precisó: Punto 7. *Sistema de Valoración...Únicamente las ofertas que cumplan a cabalidad con los requisitos de Admisibilidad elegidos en el presente cartel, serán evaluadas y recibirán el puntaje correspondiente según el grado en el que cumplan con los siguientes aspectos a evaluar: -----*

| <i>Factor de Evaluación</i> | <i>Porcentaje</i> |
|-----------------------------|-------------------|
| <i>Precio</i> | <i>70%</i> |
| <i>Experiencia</i> | <i>30%</i> |
| <i>TOTAL</i> | <i>100%</i> |

a) *Precio: (...)* b) *Experiencia del Oferente: La experiencia se medirá según el siguiente esquema:-----*

| <i>Años de Experiencia</i> | <i>Puntos</i> |
|----------------------------|---------------|
| <i>Más de 5 años</i> | <i>10</i> |
| <i>De 3 a 5 años</i> | <i>7</i> |
| <i>Menos de 3 años</i> | <i>3</i> |

(...)", (ver folio 16 del expediente administrativo). Se añade que la Administración por medio de aclaración indicó: "...Adicional les aclaramos que el punto 7 del cartel hace referencia al Sistema de Valoración, favor omitir la tabla que se consigna en el punto 7 y tomar como válido lo que se indica en los incisos a y b. Es decir la evaluación correcta será 90% precio y 10% experiencia...", (ver folio 27 del expediente administrativo), aclaración que es reconocida por la apelante, según consta en el folio 2 del expediente de recurso de apelación y que no es desvirtuada tampoco o cuestionada por la adjudicataria de forma alguna al contestar audiencia inicial sobre el recurso interpuesto, según consta a folio 63 del mismo expediente. Por lo expuesto, debe considerarse que el sistema de evaluación contempla los factores que a criterio de la Administración son

ponderables a fin de seleccionar la oferta que de mejor manera pueda satisfacer el interés público. Al respecto, el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que *“En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente...”*. De la norma transcrita se entiende deriva la facultad discrecional de la Administración para establecer los factores de evaluación que considere relevantes de frente al objeto licitado y que representen ventaja comparativa para la selección de la mejor plica. Se tiene además que precisar que en la determinación de dichos factores, deben establecerse parámetros de selección y acreditación de los requerimientos cartelarios, con la finalidad de que potenciales oferentes compitan entre ellos en condiciones de igualdad para obtener la mayor puntuación. Conviene entonces citar el criterio de esta División externado mediante resolución número R-DCA-279-2016 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del primero de abril de dos mil dieciséis que a su vez cita la resolución número R-DCA-180-2016, de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, que señaló: *“...así por ejemplo para el factor experiencia debe indicarse qué tipo de experiencia es la requerida por la Administración, si esta debe acreditarse en determinadas tipologías constructivas, el período de ejecución del proyecto, si el proyecto fue recibido a satisfacción de la Administración o un particular contratante, la cantidad metros de construcción concluidos, antigüedad de la empresa, entre otras, y muy importante, la forma en que debe acreditarse, sea por cartas, referencias, cuadros comparativos, declaraciones juradas entre otros. Pero además de eso, establecer la forma en que será evaluada cada una de esa experiencia que se requiere, y como se asignará el puntaje respectivo. Lo anterior es importante, porque debe tomar en cuenta la Administración, que el sistema de evaluación viene a conformarse por todos aquellos factores objetivos que permiten en igualdad de condiciones seleccionar a la mejor oferta, para cual estos factores deben reunir al menos las siguientes características: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: “(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El*

segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)" Destacado lo anterior, en el caso de marras, ello cobra relevancia pues cuando en el cartel de este concurso se establece dentro de la metodología de evaluación, el factor "Experiencia del oferente", se determinó cuántos puntos se darían por rango de años de experiencia según punto 7 del cartel transcrito supra, pero nunca se dispuso en la letra de cartel una metodología objetiva en cuanto a la forma en que se iba a ponderar ese factor, es decir cómo se analizará ese factor y a partir de qué documentación o información se asignaría el puntaje, ello a efecto de que de antemano todo potencial oferente conociera por igual, qué es lo que generaría que se obtuviera la totalidad o no del puntaje de experiencia del oferente. El fideicomiso al contestar audiencia especial indicó y referimos en lo conducente que: "*Tal y como se consignó en el inciso b) del numeral 7 del cartel que motivó esta contratación, los puntos se asignarán de conformidad con la siguiente: Años de Experiencia: Puntos Más de 5 años 10, de 3 a 5 años 7, menos de 3 años 3, al concatenar la información anterior con los datos indicados en el punto 2.4 Requerimientos del Recurso Humano se desprende de dicho cuadro los tres perfiles requeridos con una experiencia general y sus competencias. Que el análisis llevado a cabo es el siguiente: 1. Oferta de FLACSO: tal y como consta en los folios del 39 al 50 el oferente presentó curricula del equipo consultor" al verificar la experiencia laboral de cada una de las personas de conformidad con lo consignado en cada currículum se desprende que el equipo consultor pondera más de cinco años desempeñándose en los campos de acción requeridos dentro de los términos de referencia como competencia. Situación que dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que se cumplía con la experiencia requerida en el campo. 2. Sobre la oferta de Consultorías Lazos Latinoamericanos S.A: el interesado consignó a manera de resumen mediante el anexo N°1 (visible en los folios 110 al 113) la experiencia del equipo consultor este también determina que dicho equipo pondera una experiencia superior a los cinco años de experiencia en los campos de acción requeridos dentro de los términos de referencia dados como competencia. Situación que*

dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que se cumplía con la experiencia requerida en el campo. 3. Sobre la Oferta de A & O Soluciones Integradas de Calidad: el oferente incluyó curricula del equipo consultor tal y como consta en los folios del 143 al 160, al igual que en los casos anteriores dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que el equipo consultor ponderó una experiencia mayor a los cinco años". Que de los últimos tres puntos el Fiduciario ha sido enfático en referirse al tema de la experiencia, siendo que dentro de su análisis este consideró de manera transparente que todos los oferentes son ganadores del puntaje máximo a lograr dentro de este proceso, no obstante el criterio de la Unidad Solicitante (Técnica o experta en la materia) puntualmente desestimó las ofertas de FLACSO y A&O Soluciones Integradas de Calidad tal y como consta en el folio 182 del expediente administrativo (ver folios 112 al 114 del expediente de recurso de apelación), sin que esa referencia, descripción de estudio, o conexidad de normas o requisitos del cartel, hubiese sido prevista desde que se publicitó el cartel. No estaba previsto el análisis que manifestó haber hecho el fideicomiso en la metodología de evaluación descrita en el cartel para el factor experiencia del oferente. Por lo tanto, no es posible saber qué era lo que la Administración pretendía evaluar para asignar puntaje por años de experiencia del oferente, mucho menos que fuera a valorar en tesis de principio al equipo consultor ofrecido por los potenciales oferentes, cuando el factor a evaluar por su nombre, se llamó experiencia del oferente, entendiendo que oferente es la persona física o jurídica que presenta oferta, y no necesariamente su equipo consultor ofertado, o al menos eso no se dispuso en el cartel. Es ante lo expuesto que se evidencia una imposibilidad en la aplicación del factor denominado experiencia del oferente, debido a la falta en la definición de parámetros objetivos para su asignación de puntos, lo cual implicaría una nulidad del procedimiento. No obstante lo expuesto, es importante tomar en cuenta que el sistema de evaluación además del factor mencionado, se compuso del factor precio, con un puntaje total de 90%, factor este que sí puede tener una aplicación objetiva y en plano de igualdad para todos los oferentes, pues el cartel dispuso sobre el mismo: a) *Precio: Al menor precio ofertado se le asignará la calificación más alta (90 puntos), a las demás ofertas se les asignará en proporción a los precios indicados según la siguiente fórmula: Puntos otorgados=(menor precio/precio oferta evaluada)*90(...)*", (ver folio 16 del expediente administrativo y aclaración cartelaria referida y transcrita supra). Así las cosas, para el factor precio que representa un 90%, puede constatarse del mismo cartel su forma de aplicación y metodología, resultando con ello a criterio de esta División ser un factor que puede aplicarse por

igual a los oferentes y advertido como tal a todos desde el momento en que se puso a su disposición el pliego cartelario. En razón del análisis esbozado, se considera que el factor precio resulta ser de aplicabilidad, y permite a la Administración poder volver a evaluar a las ofertas elegibles y seleccionar la oferta más conveniente al interés general, esto considerando que los vicios advertidos no conllevan la nulidad absoluta del procedimiento, toda vez que existe un factor denominado precio en el sistema de evaluación aplicable y que sobre la base de un 90%, por lo que la Administración puede evaluar las ofertas, prescindiendo de lo correspondiente al rubro experiencia del oferente que no resulta aplicable metodológicamente por las razones dichas. Ante lo advertido considerando que el factor precio puede ser aplicado a los oferentes elegibles, y con la finalidad de no hacer más gravosa y dilatar en el tiempo la satisfacción del interés público, este órgano contralor impone la conservación del concurso promovido por el Fideicomiso y del sistema de evaluación, contemplando únicamente el factor precio mencionado, por lo que, ante la anulación del acto de adjudicación que se dictará en el apartado III de esta resolución, deberá el Fideicomiso evaluar nuevamente a los oferentes elegibles, ahora bajo ese único factor evaluable, y procurar la consecución del fin público perseguido con este concurso, lo anterior fundamentado en el principio de conservación del acto administrativo.-----

III. Sobre el fondo del recurso: i) Sobre la condición de deseable en el cartel y su repercusión en la oferta de la recurrente. La apelante señala que por medio de correo de fecha de 20 de febrero de 2017, el Banco de Costa Rica en calidad de Fiduciario del Fideicomiso FONATT JADGME/BCR, envió invitación a participar en la contratación de cita, y que ante el hecho de que algunos términos de referencia no eran muy claros, se realizaron consultas que fueron contestadas por el Fideicomiso en fecha 26 de abril del año en curso. Añaden que en fecha 9 de marzo de 2017, se dieron aclaraciones por parte del Fideicomiso en cuanto a los mecanismos de calificación indicando: "*4. Adicional les aclaramos que el punto 7 del cartel hace referencia al Sistema de Valoración, favor omitir la tabla que se consigna en el punto 7 y tomar como válido lo que se indica en los incisos a y b. Es decir, la evaluación correcta será 90% precio y 10% experiencia.*" Adiciona que el 21 de abril de 2017 se les comunicó, mediante correo electrónico, un acta de adjudicación que adolecía de explicación técnica, no acompañaba la recomendación referida como respaldo, y tampoco indicaba el régimen de recursos que exige cualquier acto de este tipo. Agregan que el régimen de recursos fue consultado expresamente mediante correo de fecha 26 de abril de 2017, el cual se respondió en forma incompleta y

reiteraron la consulta a fin de tener la claridad del punto. Que en fecha 27 de abril de 2017, se les expresó que se podía recurrir mediante apelación y que el plazo vencía el día 28 de abril. Alegan que el acta de adjudicación comunicada señaló que: *"Por tanto: según informe de recomendación y de aplicación del sistema de evaluación económica de las ofertas se acuerda adjudicar al siguiente oferente: No. de oferta: dos. Nombre: consultorios lazos Latinoamérica SA."* Por lo anterior, menciona que es difícil entender esta resolución, que su oferta económica resultó ser notablemente inferior a las demás, que como se les indicó en la aclaración precitada, ello implicaba el 90% de los méritos de la oferta. Además de ello, cumplieron con los requisitos de experiencia solicitados, lo cual implicaba cubrir otro 10% para la oferta. Que eso fue exactamente lo que indicó la calificación final que se les comunicara a través del cuadro que destaca en folio 3 de su recurso de apelación, agregando que pudieron leer dicho cuadro pero no se les entregó copia, por eso aportan fotografía del mismo. Argumentan tener la mejor calificación de todos los oferentes, pero la resolución se basa en un informe que recomienda otorgar la contratación a otra empresa, según criterio de "deseabilidad". Que por esa resolución se evita conceder la contratación a la mejor oferta, la que por amplio margen cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia, sin que en ninguno de los criterios de evaluación exista otra oferta mejor. Además enuncia que no se ha mencionado ninguna situación documentaria o del tipo que fuera que pudiera poner en duda lo mencionado antes. Manifiesta entonces que el "criterio de deseabilidad" mencionado, del cual indican no se fundamenta de forma alguna, solo podría tener alguna incidencia ante ofertas idénticas o al menos similares. La apelante se considera perjudicada por lo resuelto, y solicita sea modificada por la autoridad jerárquica a la que le corresponde recibir y resolver este recurso de apelación. **El fideicomiso** al atender audiencia inicial refirió que el de marras es un Fideicomiso Operativo, situación que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 9095, Ley Contra la Trata de Personas y la Creación Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) está integrada por diferentes Instituciones como fideicomisarias. Que para el caso particular la Unidad Solicitante o Unidad Proponente de este proyecto, la conforman la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (incisos a), o) y p) respectivamente del artículo 10 de la citada Ley). Que el Fiduciario por mandato del Fideicomitente emprendió el proceso que dio lugar al Concurso por Invitación FONATT-2017-002-03 denominado "Capacitación de Personal de Instituciones Públicas". Sobre los puntos del recurso, menciona que

lo consignado en el punto 2 del documento referente a que las consultas (...)“ *fueron contestadas por el Fideicomiso en fecha 26 de abril de 2017*” es una información inconsistente manteniendo en perspectiva que las ofertas fueron recibidas el 14 de marzo de 2017. Que en tal sentido el Fiduciario agrupó las consultas de todos los oferentes y las remitió junto con sus respuestas a todos los entes invitados mediante correo electrónico el 6 de marzo, según consta en los folios 25 y 26 del expediente administrativo de la contratación. Que lleva razón la recurrente en lo que expone siendo que la información consignada en el cartel representa un error material siendo que lo correcto (se entiende para evaluación de ofertas), debió ser 90 puntos para la evaluación del precio y 10 para la evaluación de la experiencia. Que en lo que consignó el recurrente acerca de que el (...) “*acta de adjudicación adolecía de explicación técnica*” es una manifestación que no es de recibo por cuanto en el expediente administrativo de la contratación está disponible el informe de Recomendación de Adjudicación del Concurso por Invitación FONATT 2017-002-03 el cual está visible en los folios 188 y 189 del expediente administrativo y dicho expediente está a disposición de cualquier ciudadano dada la naturaleza y alcances del Fideicomiso de marras. Que sobre el punto 5, el Fiduciario se abstiene de emitir criterio por cuanto se estila una apreciación subjetiva de la realidad por parte del recurrente. Que sobre el fondo de la resolución es imperativo aclarar que la empresa A y O no acreditó la experticia requerida e idónea para el desarrollo de temas de atención interinstitucional de personas menores de edad en explotación: sexual, trata de personas, trabajo infantil y trabajo adolescente peligroso. Que la empresa certifica muy bien su experiencia en el tratamiento de temas del ámbito de inspección laboral y otros similares, no así en temas de salud pública, explotación sexual comercial y trabajo en personas menores de edad. Que si bien este requisito al colocarse como “deseable”, en los términos de referencia agrega calidad técnica necesaria a la empresa LAZOS la cuál fue seleccionada por su experiencia en el tema, para los efectos del proceso de capacitación que requieren desarrollar las Instituciones Beneficiarias a los funcionarios públicos, en tal sentido la Unidad Proponente lo consignó mediante el informe (visible en los folios 172, 173 y 174 del expediente de la contratación) de Evaluación Técnica suscrito por las personas que conforman la Equipo Técnico Interinstitucional (Unidad Solicitante del Proyecto) y lo reafirman en el oficio ETI-07-2017 (visible en el folio 178) en donde la recomendación técnica de dicho equipo es “la aprobación de la empresa Lazos Latinoamericanos Sociedad Anónima, ya que cuenta con los criterios técnicos tanto exigibles como los deseables establecidos en el cartel. Que lo anterior, salvaguardando los intereses en la

inversión y administración de los fondos públicos, previniendo de antemano cualquier situación que se pueda presentar a futuro en el desarrollo del Proyecto mismo, ya que con el cumplimiento de las características tanto exigibles como deseables del cartel, se asegura y garantiza el éxito en la ejecución de todo el componente de capacitación, teniendo presente que la población meta del proyecto es una cantidad considerable de funcionarios de nivel profesional a los que se desea impactar y sensibilizar". Que los delitos de trata de personas, explotación sexual comercial de menores de edad y trabajo adolescente peligroso en Costa Rica, son temas sumamente especializados, sensibles y que deben ser manejados con la más alta seriedad y conocimiento, lo cual la empresa Lazos cumple satisfactoriamente y no así la empresa A y O, pues su experiencia es en otros campos. Que al concatenar las valoraciones de las ofertas con vista en el folio 179 del expediente administrativo, en el caso de las ofertas de Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO y A&O Soluciones Integradas de Calidad Alvarez y Ocampo S.A. las mismas "No Cumplen", y fueron desestimadas lo que motivó al Fiduciario adjudicar al oferente que cumplió con los requisitos cartelarios y que resultó ser la mejor oferta al someterlo al proceso de evaluación, de conformidad con el acto de adjudicación publicado el pasado 21 de abril de 2017, visible al folio 191 del expediente administrativo. Que en cuanto a la afirmación de que "*La resolución recurrida es claramente antijurídica*" es una aseveración que no comparte el Fiduciario por cuanto el proceso de selección se ajustó a lo que se requirió en el cartel. Al atender **audiencia especial** conferida por este órgano contralor, se agregó que el Fiduciario dentro de los términos administrativos procedió a realizar la valoración administrativa de las ofertas según la evidencia aportada por cada empresa, y en ese sentido el Banco asignó un puntaje de la experiencia de 10% a cada una de los oferentes según folio 186 del expediente administrativo, por cuanto los datos consignados en las ofertas permitían dicha asignación, y detalla cuadro visible a folio 97 del expediente de recurso de apelación. Añadió que al recibir el informe de recomendación del Equipo Técnico Interinstitucional (Unidad Solicitante) visible en los folios del 182 al 183 del expediente administrativo, este determina que los oferentes A y O y FLACSO no cuentan con la experiencia requerida, por tanto el Fiduciario dentro del todo el proceso de evaluación consignó lo indicado por la Unidad Solicitante en lo que refiere a "Cumple" y "No Cumple" tal y como se muestra en el folio 186 mismo expediente. Que al no cumplir esas empresas, fueron desestimadas del proceso, lo que motivo al Fiduciario a adjudicar al oferente que cumplió con los requisitos cartelarios resultando en la determinación de la Unidad Solicitante lo que la convirtió en la mejor oferta

posterior a que se aplicaron los mecanismos de evaluación, de conformidad con el acto de adjudicación publicado el pasado 21 de abril de 2017, visible al folio 191 del expediente administrativo. En otra audiencia especial indicó, en cuanto al análisis para otorgar el puntaje en el rubro de experiencia del oferente, que tal y como se consignó en el inciso b) del numeral 7 del cartel que motivó esta contratación, los puntos se asignarán de conformidad con lo siguiente: Años de Experiencia: Puntos Más de 5 años 10, de 3 a 5 años 7, menos de 3 años 3. Que al concatenar la información anterior con los datos indicados en el punto 2.4 Requerimientos del Recurso Humano se desprende de dicho cuadro los tres perfiles requeridos con una experiencia general y sus competencias. Que el análisis llevado a cabo es el siguiente: 1. Oferta de FLACSO: tal y como consta en los folios del 39 al 50 el oferente presentó los currículos del equipo consultor” al verificar la experiencia laboral de cada una de las personas de conformidad con lo consignado en cada currículo se desprende que el equipo consultor pondera más de cinco años desempeñándose en los campos de acción requeridos dentro de los términos de referencia como competencia. Situación que dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que se cumplía con la experiencia requerida en el campo. 2. Sobre la oferta de Consultorías Lazos Latinoamericanos S.A: el interesado consignó a manera de resumen mediante el anexo N°1 (visible en los folios 110 al 113) la experiencia del equipo consultor este también determina que dicho equipo pondera una experiencia superior a los cinco años de experiencia en los campos de acción requeridos dentro de los términos de referencia dados como competencia. Situación que dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que se cumplía con la experiencia requerida en el campo. 3. Sobre la Oferta de A & O Soluciones Integradas de Calidad: el oferente incluyó los currículos del equipo consultor tal y como consta en los folios del 143 al 160, al igual que en los casos anteriores dentro del análisis administrativo el Fiduciario estimó que el equipo consultor ponderó una experiencia mayor a los cinco años. Que de los últimos tres puntos el Fiduciario ha sido enfático en referirse al tema de la experiencia, siendo que dentro de su análisis este consideró de manera transparente que todos los oferentes son ganadores del puntaje máximo a lograr dentro de este proceso, no obstante el criterio de la Unidad Solicitante (Técnica o experta en la materia) puntualmente desestimó las ofertas de FLACSO y A&O Soluciones Integradas de Calidad tal y como consta en el folio 182 del expediente administrativo. **La adjudicataria** al atender audiencia inicial, manifiesta que no conocen los criterios o razones que llevaron a la Comisión Dictaminadora nombrada por el Fideicomiso del Banco de Costa Rica, a adjudicar su

empresa en el concurso de marras. Que en su criterio lo que corresponde es conocer las explicaciones que tenga a bien señalar esa Comisión sobre el fondo del recurso presentado.

Criterio de la División: Como primer aspecto a destacar se tiene que el acto de adjudicación en este concurso, se dictó en favor de la empresa Consultorías Lazos Latinoamérica S.A. (ver hecho probado 1), empresa que se consideró ser la única que cumple con los requisitos de cartel, aunado a que se le consideró elegible de frente a las otras dos oferentes, por cumplir con un requisito que la Administración consideró "deseable", según letra del cartel, no obstante fue la única elegible tal y como se describe en hechos probados del 2 al 4. Debe entonces indicarse que el cartel del concurso dispuso en el punto 12 "Requisitos de Admisibilidad" lo siguiente: "*...Grado académico de las personas requeridas en esa consultoría: Un Director del proceso(..) Además del Director del Proceso, deberá contar con una empresa conformada o equipo consultor mínimo de tres profesionales adicionales en alguno de los diferentes perfiles profesionales deseados, a razón del siguiente desglose: Un especialista en desarrollo e implementación de metodologías participativas, reflexivas y vivenciales y producción de módulos y materiales educativos. Grado Académico de Licenciatura o Maestría en ciencias de la salud, ciencias sociales o educación. Deseable capacitación en Salud Pública, en Trata de personas, Explotación sexual, Comercial y Trabajo Infantil y adolescente peligroso. Derechos Humanos, género, interculturalidad y experiencia profesional de por lo menos 2 años (...)*" (subrayado agregado) (ver folio 13 del cartel, página 12 del expediente administrativo). Mismo escenario de catalogar el requisito como deseable, se observa en el punto 2.4 del cartel, folio 5. Ahora bien, debe tomarse en cuenta, que el cartel debe ser un conjunto de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias, en cuanto a la oportunidad de participar, y lo que está claro para esta División es que si bien el requisito indicado supra y catalogado como "deseable" se encuentra dentro de la redacción de requisitos cartelarios determinados como de admisibilidad, la lectura literal del cartel permite concluir que lo solicitado es un requisito efectivamente deseable -entiéndase preferible- más no obligatorio, siendo que no revista esta última condición por el solo hecho de encontrarse dentro de un apartado denominado requisitos de admisibilidad. Para este órgano contralor, esa condición de deseable, se puede equiparar en el mejor escenario y sin que ello implique una interpretación auténtica del cartel, como una condición preferente pero no de admisibilidad, ni mucho menos de causal de exclusión de ofertas. En ese sentido, un potencial oferente podría o no tener esa condición preferente al cotizar, pero no poseerla o acreditarla no tornaría su plica en

inelegible, ni mucho menos de distinta aceptación administrativa respecto de las demás. Es decir si como sucede en el caso de marras dos oferentes no la tienen, tal y como se ha detallado en hechos probados del 2 al 4, de los que se desprende que la empresa apelante y la oferta de Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica Costa Rica (FLACSO Costa Rica), no cumplieron ese requisito deseable, pero uno de ellos sí, las dos primeras ofertas no son por ese hecho inelegibles, salvo que tengan otro incumplimiento que así se hubiere determinado de parte del Fideicomiso. A lo anterior hay que agregar que si esa condición o requisito cartelario de experiencia catalogado como “deseable” era de tanto valor o importancia para el licitante, la debió al menos requerir como obligatoria en el cartel con contundente claridad, o regular como factor ponderable en el sistema de evaluación y ello hubiera generado un escenario de exclusión de ofertas si no se cumple el requisito obligatorio, o generado una diferencia de puntos en evaluación, según en derecho correspondiere, pero nunca de inelegibilidad como se viene insistiendo en esta resolución. Siendo entonces que ninguno de los dos escenarios descritos se reflejó o dispuso en el actual cartel del concurso, ni de esa manera ni de ninguna otra forma, no resulta viable desde el punto de vista jurídico, que se haya optado por elegir una oferta porque cumple la condición de deseable sobre ofertas que no la tienen, y que son en tesis de principio tan válidas como la primera, pues no se observa en el apartado de folios 172 al 180 del expediente administrativo, se les haya imputado alguna falencia o incumplimiento. En este sentido debe tener claro el Fideicomiso, que la regulación clara, objetiva y previa en un cartel, permite definir a priori para todos los intervinientes en el proceso de compra, las reglas que regirán ese concurso, y ello dota también al proceso de transparencia y seguridad jurídica, lo cual no se refleja en el caso visto, donde una condición de deseable es manejada por el Fideicomiso como una condición obligatoria, sin que se haya regulada previamente en el cartel las implicaciones que iba a tener para los oferentes el cumplir o no con esa condición. Por lo tanto, en criterio de esta División, bien pueden ser valoradas en la etapa de evaluación en igualdad de condiciones las ofertas elegibles, pues ninguna está por encima de las otras, siendo que el requisito ni era obligatorio, ni evaluable, sino meramente de preferencia. En consecuencia, se considera que la actuación del fideicomiso, al adjudicar a una empresa que cumple una condición de preferencia sobre las demás, es una actuación que está al margen del cartel, violentando además del principio de seguridad jurídica referido supra, el principio de igualdad de trato entre oferentes. Procede entonces declarar con lugar el recurso de apelación, y anular el acto final, con fundamento en las consideraciones de

hecho y de derecho dispuestas en este apartado de la resolución. Ante la anulación del acto de cita, bien puede la Administración realizar nueva evaluación de ofertas conforme lo dicho en el apartado I de esta resolución, sea únicamente sobre la base de 90% que corresponde al factor precio, evaluación en la que se pueden considerar todas las ofertas que se consideren elegibles, según lo aquí expuesto. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85, 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 176, 182, 186, 190 y 191 de su Reglamento, se resuelve: **1) Declarar con lugar**, el recurso de apelación interpuesto por la firma A & O SOLUCIONES INTEGRADAS DE CALIDAD ALVAREZ Y OCAMPO S.A. en contra del acto de adjudicación dictado en el concurso FONATT 2017-002-03 promovido por el **Fideicomiso FONATT JADME/BCR** para la “**CAPACITACION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES PUBLICAS**, recaído en favor de la empresa **Consultorías Lazos Latinoamérica S.A.** por un monto de ø80.623.697,00 (ochenta millones seiscientos veintitrés mil seiscientos noventa y siete colones sin céntimos), el cual se anula. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFIQUESE**-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Kathia Volio Cordero
KVC/egm

NN: 07216 (DCA-1332-2017)

NI: 10436,10788,10786,10927,11071,11378,11983,11957,12400,12422,12783,13864,14817,14852,14955,14971 15491, 15486

G: 2017001715-2